



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 14/2020

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 8 de octubre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, en contra de la resolución contenida en el oficio No. DDU/SPC/117/2020, dictada el día 27 de enero de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la cual dictaminó la improcedencia de la solicitud de demolición de un predio, y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la oficialía de partes d este Tribunal el día 21 de febrero de 2020, ELIMINADO: Nombre del actor, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio No. DDU/SPC/117/2020, dictada el día 27 de enero de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la cual dictaminó improcedente la solicitud de demolición de un predio ubicado en calle ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020 se admitió la demanda interpuesta, reconociendo a ELIMINADO: Nombre del actor, como parte actora, y al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Con fecha 18 de junio de 2020, la autoridad demandada presento su contestación de demandada.

IV. DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020 se admitieron y desahogaran las pruebas aportadas por las partes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

V. ALEGATOS. Con fecha 14 de agosto de 2020, antes de la apertura de la fase respectiva, la actora presentó sus alegatos, los cuales se tuvo por presentado con base en el principio de economía procesal; esto, en el acuerdo posterior de fecha 24 de agosto del mismo año.

Por su parte, la demandada no hizo uso del derecho concedido en el acuerdo señalado como último.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del reglamento contencioso administrativo del municipio de Mérida, se declarado cerrada la instrucción en el presente asunto mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2020, informándose que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del reglamento de lo contencioso administrativo del municipio de Mérida, este tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundaran en derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

En el presente caso la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipio de Mérida, con la exhibición que hizo el actor de una fotocopia simple de la resolución contenida en el oficio número DDU/SPC/117/2020, de fecha 27 de enero de 2020, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida (fojas 28 a 35 del expediente).

Lo anterior, en debida relación con la fotocopia certificada, de ese mismo acto, que fue exhibida por la autoridad al contestar la demanda (fojas 86 a 93 del expediente)

CUARTO. Parte considerativa.

En su primer punto de agravio la parte actora expuso la falta de competencia de la autoridad demandada, asegurando que en el oficio impugnado no se encuentran los artículos, incisos o sub incisos que doten de facultades expresar al emisor del oficio, y que, ante esa falta de señalamiento, se aprecia la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad, lo que deja en indefensión al no poder verificar si quien dicto el acto impugnado posee de elementos previstos en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Al atender este concepto, la autoridad demandada adujo que no le asiste la razón a la demandante debido a que en el oficio impugnado se señalaron las normas legales que lo facultan para emitirlo; agregó que, tal como se observa en la foja 7 (del acto impugnado) fue emitido de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 2 y 3 del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, los cuales procedió a transcribir, resaltando la fracción III del artículo 2 de dicho reglamento y, por otra parte, expuso que el artículo 3° de la misma norma, lo faculta para velar por la conservación de las características de los predios de las zonas de patrimonio cultural municipal.

Quien resuelve considera fundado el concepto planteado en virtud de que, en efecto, la fundamentación resulta ser un requisito esencial de todo acto de autoridad. Del artículo 4°, apartado A, fracciones I y V, del Reglamento de Actos y Procedimientos administrativos del municipio de Mérida, es posible concluir que, para que un acto administrativo sea válido de reunir ciertos elementos, entre ellos: a) ser emitido por un órgano competente, y b) estar fundado y motivado. En el caso que nos ocupa, la demandada no fundo su facultad para emitir el acto impugnado; de modo específico no sustento su competencia para aplicar el Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, que debió quedar sustentada con atingencia en el acto impugnado, tal como se desprende de la tesis siguiente:

Época: Novena



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Registro: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, julio de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Página: 613

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la constitución federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien este legitimado para ellos, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue la legitimación, ya que no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito de competencial respectivo.

Lo anterior es así porque en el acto impugnado no se citó el dispositivo legal que le confiere a la autoridad demandada la calidad y facultad para aplicar el Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida; omisión que vicia el acto cuestionado y desvirtúa su legalidad.

De tal manera que es insuficiente que en su contestación de demanda la autoridad haya resaltado la fracción III del artículo 2, del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, pues tal precisión debió realizarse, precisamente, en el texto de la resolución impugnada; omisión que no es subsanable.

En claro pues, que la competencia de la autoridad demandada debe efectuarse en el documento que contiene el acto de autoridad y que debió señalar con precisión el precepto legal que le otorgue la facultad ejercida y, en el caso, la respectiva fracción, pues solo de este modo se colmaría la exigencia de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que la facultan para emitirlo, atendiendo de este modo al valor jurídicamente protegido, que es otorgar certeza y seguridad jurídica al cuidado frente los actos administrativos que afecten su intereses jurídico y, de tal manera, asegurar el derecho defensivo.

Al respecto, es aplicarle la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe en su parte sustantiva.

Época: Novena



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Registro: 1888432

Instancia: Segunda Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2 a./ J.57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

En los dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10794 del tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro "competencia, su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia es necesario que el documento que se contenga invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o las fracciones, incisos y subincisos, en que se apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencia respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en congruencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De tal modo, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del reglamento de lo contencioso administrativo del municipio de Mérida, resulta procedente declarar la legalidad del acto impugnado y con apoyo en el artículo 70, fracción II, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En virtud de lo expuesto resulta innecesario entrar a estudiar los restantes agravios planteados por la actora en su demanda, sin que implique la violación al artículo 68, del reglamento de lo contencioso administrativo del municipio de Mérida, pues en nada variaría el sentido de esta sentencia, ni le traería un mayor beneficio.

No pasa desapercibido que la resolución impugnada derivó de una solicitud que la parte actora dirigió a la autoridad demandada, la cual debe ser desahogada. Por ello, esta última deberá proceder a la emisión de un nuevo acto de autoridad para atender a lo que le solicito, debiendo fundar y motivar conforme a derecho su competencia como autoridad facultada para aplicar el Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

Tampoco se soslaya que la actora reclamó la violación de sus derechos ARCO, por lo que es menester indicarle que este tribunal es incompetente para dilucidar sobre lo planteado al respecto en su escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, donde se establecen los casos de procedencia del recurso de revisión, en relación con los artículos: 163, 164 y 165, de la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados, y 128, 130 y 132, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de los cuales se determina la forma y los procedimientos para deslindar responsabilidad en la materia de protección de datos personales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 70, fracciones II y IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. La parte actora probó su acción, por lo que se declara la ilegalidad del acto impugnado;
- II. En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones y con los fundamentos que quedaron señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.
- III. La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución en la que funde y motive su competencia para la aplicación del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, contando para ello con el plazo de hasta tres meses que prescribe el artículo 74, párrafo tercero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

partir de quede firme esta sentencia, debiendo informar a este tribunal dentro del término relativo.

IV. Notifíquese esta sentencia de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSION PUBLICA